



## PROCURADURIA TERCERA DELEGADA PARA LA CASACIÓN PENAL CASACIÓN ORAL RADICADO 53.434

Junio 2 de 2020

REF: Alegatos de casación en el traslado de los no recurrentes.

Honorables Magistrados

De manera atenta y para los fines legales pertinentes, me permito presentar dentro del término de ley los alegatos de casación como no recurrente, en el asunto identificado con el radicado 53.434.

Contra:	CARLOS CALDERÓN CARRASCAL
Accionante:	Defensor procesado
Magistrado Ponente:	José Francisco Acuña Vizcaya
Delito:	Falsedad ideológica documento público

### 1. DEMANDA

El recurrente presentó los siguientes cargos contra los fallos de instancia:

#### 1.1. CARGO PRIMERO: Nulidad

La censura alegó que la sentencia del Tribunal se profirió en un proceso viciado de nulidad, conforme al numeral 2 del artículo 181 de la Ley 906 de 2004, por desconocimiento del principio de congruencia, toda vez que se vulneró el debido proceso y el principio de prioridad que rige las nulidades. Consideró que, en la audiencia de imputación del 5 de octubre de 2016, por el delito de falsedad ideológica en documento público, el procesado aceptó los cargos, pero la fiscalía no descubrió ningún elemento material probatorio en su contra<sup>1</sup>. Agregó, que, según la prueba aportada, no se podía establecer que el procesado tuviera la condición de interviniente de ese delito, dado que no se probó que hubiese tomado parte en la elaboración de la resolución de convalidación, expedida por el Ministerio de Educación Nacional. (fl. 10 D. Casación).

Resaltó, que el reato correspondería al delito de obtención de documento público consagrado en el artículo 288 del C.P. y no al del artículo 286 *ibídem*, pues quien cometió el delito fue Leonor Herreño Aguilar, profesional adscrita al Grupo de Convalidaciones del Ministerio de Educación Nacional, quien a su vez indujo en error a Juana Hoyos, directora de Calidad para la Educación Superior de dicho ministerio.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Fls. 5 y 6 D. Casación.

<sup>2</sup> Fls. 11 y 12 D. Casación.



## **2.2. CARGO SEGUNDO: Violación indirecta de la ley sustancial**

El segundo cargo lo soportó en vulneración indirecta de la ley sustancial, por aplicación indebida de los artículos 286 y 30 del C.P., pues si bien es cierto el encartado aceptó los cargos y no existió juicio oral, para poderlo condenar, la Fiscalía debió aportar los elementos materiales probatorios que soportaran la misma. (fls. 15 y 16 D. Casación).

Insistió, en que la conducta fue realizada por Leonor Herreño Aguilar, profesional adscrita al Grupo de Convalidaciones del Ministerio de Educación Nacional, pues ella fue quien obtuvo que se expidieran las resoluciones de convalidación del 20 de diciembre de 2013 y 26 de marzo de 2014.<sup>3</sup>

Agregó, que toda vez que la investigación por el delito de obtención de documento público está en curso, se llegaría al absurdo que podría ser condenado dos veces por el mismo delito, vulnerando el principio *non bis ídem*, y por ello, se debe decretar la nulidad de lo actuado, a partir de la audiencia de formulación de imputación. (fls. 14 y 15 D. Casación).

## **3. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO: Casar parcialmente la sentencia del Tribunal Superior de Bogotá del 5 de junio de 2018**

### **3.1. AL CARGO PRIMERO: Nulidad**

En relación con el primer cargo planteado, el recurrente reprocha el fallo del *ad quem* precisando que está incurso en una causal de nulidad, por desconocimiento del debido proceso, pues del análisis y alcance de la prueba aportada no se puede afirmar que el procesado tuviese la condición de interviniente en el delito que le fue imputado. Lo anterior, toda vez que no existe prueba indicativa de que hubiese tomado parte en la elaboración de la resolución de convalidación, expedida por el Ministerio de Educación Nacional. (fls. 6 y 10 D. de Casación).

La problemática planteada consiste en determinar si efectivamente el proceso se adelantó con quebrantamiento de las garantías que ameritan decretar la nulidad por desconocimiento del debido proceso y falta de acreditación del procesado como interviniente en el delito por el cual fue condenado.

De los hechos puestos en conocimiento por la Fiscalía y de los cuales el procesado Carlos Eduardo Calderón Carrascal aceptó tales cargos en la formulación de imputación, la Fiscalía precisó que este junto con la señora Leonor Herreño Aguilar funcionaria del Ministerio de Educación, acordaron obtener la convalidación fraudulenta por espuria del certificado que acreditaba que el procesado se hacía acreedor a la convalidación de una especialización en cirugía plástica, reconstructiva y estética de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos de Lima Perú. En efecto, en el desarrollo de la audiencia de imputación, la Fiscalía la presentó con tres enfoques a saber: 1. la identificación del imputado. 2. los hechos

---

<sup>3</sup> Fl. 14 D. Casación.



jurídicamente relevantes y 3. la posibilidad de allanamiento a cargos. Diligencia que se adelantó el 5 de octubre de 2016.

En dicho trámite procesal se indicó que procesado tiene como profesión la de la medicina, además fue plenamente identificado en la audiencia de formulación de imputación por la Fiscalía General de la Nación. Frente a los hechos jurídicamente relevantes, en la imputación fáctica se dijo que en Bogotá en noviembre 8 de 2013 y enero 7 de 2014 presuntamente y a cambio de dinero y bajo medio fraudulento por parte de una funcionaria del Ministerio de Educación, adscrita al grupo de Convalidación (ya imputada) se radicó en el formato oficial de solicitud de convalidación, los títulos falsificados presuntamente los títulos de especialización *en cirugía plástica, reconstructiva y estética de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, de Lima, Perú*, a nombre ...y del médico Carlos Eduardo Calderón Carrascal<sup>4</sup>, logrando obtener para tal actuar la respectivas resoluciones de convalidación en el 26 de marzo de 2014 particularmente Carlos Eduardo Calderón Carrascal, expedida bajo apócrifo insumo por la Secretaria de Educación Nacional, pero que no aparecen registrados cursando título alguno en pregrado ni posgrado y que señaló el 5 de agosto de 2016 en interrogatorio que pagó para ello a Leonor Herreño quien lo contacto para ofrecerle la posibilidad de homologación del título y así acordaron que ese título de especialista de diciembre 19 de 2013 y que le dio la suma de 17.400.000, en diferentes contados, pero que la Universidad Mayor de San Marcos de Perú desconoció, acuerdo que se materializó desde octubre a diciembre de 2013.

Precisó la Fiscalía que esta es una segunda carrera acreditada y convalidada mediante resolución y que Migración Colombia certificó las entradas y salidas del país de Carlos Eduardo Calderón Carrascal, que no se corresponden con la época de estudios que pidió convalidar. Alegando constancia que el 8 de marzo de 2016 el decano de la facultad indicó que el señor Carlos Eduardo Calderón Carrascal no se encuentra registrado en los grados de esa universidad en segunda carrera y que no figuran en los archivos de la Universidad en cita el documento de 5 de agosto de 2016<sup>5</sup>.

Con lo anterior, concluyó el ente acusador que se buscó por el procesado la obtención de entrega o convalidación de un título oficial falso y el pagó a la funcionaria Leonor Herreño. Precisó, además, la misma Fiscalía que los demás delitos fueron convocados como principios de oportunidad<sup>6</sup>.

El procesado expresó que entendió los hechos imputados<sup>7</sup>. El procesado luego de una pausa aceptó los cargos imputados por la Fiscalía<sup>8</sup>. Sobre la prueba de cargo aportada por la Fiscalía y tenida en cuenta para proferir el fallo de condena por el delito de falsedad ideológica en documento público se tiene la siguientes<sup>9</sup>:

i) Formato único de noticia criminal del 24 de mayo de 2016.

<sup>4</sup> Récord minuto 10 y ss. de la audiencia de formulación de imputación.

<sup>5</sup> Minuto 18 audiencia de imputación.

<sup>6</sup> Minuto 28 de la audiencia de imputación.

<sup>7</sup> Minuto 29 de la audiencia.

<sup>8</sup> Ver minuto 1.04 de la audiencia de formulación de imputación

<sup>9</sup> Ver fls. 3 al 5 fallo primer grado.



- ii) Certificación laboral del M.E.N., que da cuenta que LEONOR HERREÑO HERERA, era funcionaria pública de esa entidad.
- iii) Interrogatorio rendido por el procesado, CARLOS EDUARDO CALDERÓN CARRASCAL.
- iv) Consentimiento expreso y por escrito para la revocatoria de la Resolución No. 4174 del 26 de marzo de 2014, por la cual se convalidó el título de médico cirujano, estético y plástico por la Universidad de San Marcos, Perú.
- v) Copia de la Resolución No. 4174 del 26 de marzo de 2014, del M.E.N., por la cual se convalidó el título de médico cirujano, estético y plástico por la Universidad de San Marcos, Perú, al procesado CALDERÓN CARRASCAL.
- vi) Reporte de Migración Colombia, del 16 de agosto de 2016, que informa los movimientos migratorios a nombre del procesado CALDERÓN CARRASCAL.
- vii) Certificación del 7 de enero de 2014, de la Secretaria General del M.E.N., en la cual consta que el procesado presentó ante dicho ministerio, los documentos para la convalidación del título de Especialización como médico cirujano, estético y plástico por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Perú.
- viii) Reporte de transferencias de Davivienda y Bancolombia, sobre movimientos financieros a la cuenta de la funcionaria LEONOR HERREÑO por parte del procesado CALDERÓN CARRASCAL.
- ix) Hoja de vida del procesado, en la cual aparece como médico Especialista en Cirugía Plástica Reconstructiva y Estética.
- x) Comunicación de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Perú, en la cual se informa que CALDERÓN CARRASCAL, no se encuentra registrado en los archivos de postgrado de esa facultad y, por ende, de los títulos de especialización respectivos.
- xi) Formato de convalidación del 7 de marzo de 2014 del M.E.N. a través del cual se convalida el título de especialista en cirugía plástica, reconstructiva y estética.
- xii) Título expedido por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, del 19 de diciembre de 2013, Perú, a nombre de CARLOS EDUARDO CALDERÓN CARRASCAL.
- xiii) Formato de solicitud de convalidación, con radicado del 17 de enero de 2014 del M.E.N., a nombre de CARLOS EDUARDO CALDERÓN CARRASCAL.

En diligencia del 5 de octubre de 2016, al procesado se le imputó como presunto responsable del delito de falsedad ideológica en documento público, con base en el tipo penal descrito en el artículo 286 del C.P., cargo que aceptó, a cambio de recibir una rebaja en la pena a imponer, como lo dispone el artículo 351 del C.P.P. (fl. 2 fallo del Tribunal).

El censor alegó, que no se acreditó debidamente que hubiese actuado como interviniente y que hubiese tomado parte en la elaboración de la resolución de convalidación expedida por el Ministerio de Educación Nacional, que resultó falsa (fls. 9 y 10 D. casación).

En relación con este cargo de la defensa debe precisar esta representación del Ministerio Público, tal como lo explicitó la Honorable Corte Suprema de Justicia de manera reciente que para la configuración del delito de falsedad ideológica en documento público, que se hace necesario la existencia de un sujeto activo calificado en quien deben concurrir dos condiciones de manera simultánea en la comisión del hecho, por una parte que el sujeto activo detente la calidad de servidor



público y, además debe, ostentar la facultad reglada de extender un documento público. En tal sentido, no basta tener la primera si no concurre a la vez la segunda<sup>10</sup>.

En relación con este cargo, según la misma imputación y las pruebas antes aportadas por la Fiscalía, se indicó que el procesado quien es un ciudadano que ostenta la condición de médico fue contactado por la señora *LEONOR HERREÑO AGUILAR* funcionaria el Ministerio de Educación y a cambio de dinero y bajo medio fraudulento por parte de una funcionaria del Ministerio de Educación, adscrita al grupo de Convalidación, se radicó en el formato oficial de solicitud de convalidación, los títulos falsificados presuntamente los títulos de especialización *en cirugía plástica, reconstructiva y estética de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, de Lima, Perú*, a nombre ...y del médico Carlos Eduardo Calderón Carrascal<sup>11</sup>. Logrando de ese modo, obtener para tal actuar la respectivas resoluciones de convalidación en el 26 de marzo de 2014, particularmente Carlos Eduardo Calderón Carrascal, la cual fue expedida bajo apócrifo insumo por la Secretaria de Educación Nacional, la homologación ese título de especialista de diciembre 19 de 2013 y que le dio la a la funcionaria Leonor Herreño Aguilar, suma de 17.400.000, en diferentes contados, pero que la Universidad Mayor de San Marcos de Perú, por tanto, desconoció el acuerdo que se materializó desde octubre a diciembre de 2013.

Como el imputado señor Carlos Eduardo Calderón Carrascal, aceptó los cargos formulados en la imputación, el juez de primer grado anunció que la sentencia sería de carácter condenatorio, ante la aceptación de cargos por parte del acusado, pero que se debía acudir al acervo probatorio para llegar al conocimiento más allá de toda duda, sobre la responsabilidad del procesado, dando así relevancia a lo dispuesto en los artículos 7 y 381 del Código de Procedimiento Penal. Ello para destacar que la sentencia condenatoria debe cumplir las exigencias de estar probada *“la existencia del delito y la responsabilidad del acusado”*<sup>12</sup>.

*“Así entonces, del análisis de los elementos materiales probatorio reseñados y aportados por la Fiscalía, advierte el Despacho que resultan suficientes para acreditar la materialidad de la conducta punible de FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO, puesto que es un hecho cierto, que el señor CARLOS EDUARDO CALDERÓN CARRASCAL facilitó la información y documentación, planeó y pagó la suma acordada con la señora LEONOR HERRERO AGUILAR funcionaria el Ministerio de Educación, para diligenciar un formato oficial de dicho ministerio y lograr así la convalidación de la supuesta especialización en cirugía plástica, reconstructiva y estética de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, de Lima, Perú, que aparentemente cursó y que luego efectivamente se logró establecer a través de dicha institución educativa que el señor CARLOS EDUARDO CALDERÓN CARRASCAL, no se encontraba registrado en los archivos de postgrado de la Facultad de Medicina de esa Universidad”*<sup>13</sup>.

Este fallo de primera instancia fue recurrido por el apoderado del procesado Calderón Carrascal, y fue confirmado por el Tribunal Superior de Bogotá,

<sup>10</sup> SP4799-2019, Radicación n.º 54125 noviembre seis (6) de dos mil diecinueve (2019). MP. Dr. Luis Antonio Hernández Barbosa.

<sup>11</sup> Récord minuto 10 y ss. de la audiencia de formulación de imputación.

<sup>12</sup> FI 3 fallo del *a quo*.

<sup>13</sup> FI. 5 fallo del *a quo*.



declarando al mismo responsable a título de interviniente en el delito de falsedad en documento público falso.

Ante dicha determinación del *a quo*, la defensa interpone recurso extraordinario de casación, solicitando que se case la sentencia puesto que no ha prueba que indique que Carlos Eduardo Calderón Carrascal, haya cometido el delito de falsedad en documento público a título de interviniente.

En efecto, le asiste razón al recurrente, ya que como se señaló en precedencia para la configuración de este tipo penal se requiere en el sujeto activo la concurrencia de dos condiciones, por una parte la de servidor público y en el presente caso en concreto, si bien hubo un acuerdo criminal entre Leonor Herreño funcionaria pública adscrita al grupo de convalidaciones del Ministerio de Educación, la misma no fue quien llevó a cabo la falsificación del documento tachado de espurio esto es la Resolución No. 4174 del 26 de marzo de 2014.

En el asunto bajo examen, se demostró que a través del cometido organizado entre el procesado y la funcionaria del M.E.N., LEONOR HERREÑO AGUILAR, aquél utilizó un título de postgrado falso, supuestamente expedido por la Universidad Nacional San Marcos de Lima, Perú, y a través del mismo, lograron que la funcionaria pública, JUANA HOYOS RESTREPO, directora de Calidad para la Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional, de manera errada y engañada expidiera la Resolución No. 4174 del 26 de marzo de 2014, mediante la cual se convalidó y reconoció para todos los efectos académicos y legales, el título de especialización como médico cirujano plástico y estético, otorgado ilegalmente el 19 de diciembre de 2013, por ese claustro universitario.<sup>14</sup>

Como bien lo encontraron probado los fallos de instancia, dicha resolución es ideológicamente falsa, toda vez que estaba soportada en documentos adulterados y en la misma se materializó claramente una declaración contraria a la verdad, ya que convalidó y reconoció un título académico que jamás cursó en la citada universidad peruana, pues lo probado en el decurso del proceso, fue que ese título de postgrado no fue válidamente obtenido, sino que lo compró de manera fraudulenta a la funcionaria del M.E.N., LEONOR HERREÑO AGUILAR.<sup>15</sup>

En consecuencia, de lo probado en el expediente, se tiene que quien suscribió la Resolución No. 4174 del 26 de marzo de 2014, mediante la cual se convalidó y reconoció el título de postgrado, como médico cirujano plástico y estético al procesado, CALDERÓN CARRASCAL, fue la directora de Calidad para la Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional, JUANA HOYOS RESTREPO y no la funcionaria, también de ese ministerio, LEONOR HERREÑO AGUILAR.<sup>16</sup>

Por lo tanto, el procesado no cometió el delito por el cual se le condenó (art. 286 C.P.), sino el de obtención de documento público falso, tipificado en el artículo 288 ibidem, ya que no tenía la condición de funcionario público, con su actual logró junto con Leonor Herreño Aguilar, inducir en error a un servidor público en ejercicio de

<sup>14</sup> Fl. 3 fallo de primer grado.

<sup>15</sup> Fl. 5 fallo de primer grado.

<sup>16</sup> Fls. 5 y 6 fallo del *a quo*.



sus funciones (JUANA HOYOS RESTREPO), para adquirir un documento público que sirvió de prueba (utilizó la resolución de convalidación para fungir como cirujano plástico sin serlo), por lo cual carece de la calidad de interviniente. En definitiva, debe responder como coautor material impropio de la obtención de ese documento público falso y, por esto, el cargo propuesto deberá ser acogido y se deberá casar parcialmente el fallo, para que sea condenado CALDERÓN CARRASCAL, en calidad de coautor del delito de obtención de documento público falso, del artículo 288 del C.P.<sup>17</sup>

Así las cosas, queda probado que si bien por parte de Calderón Carrascal, no se cometió el delito de falsedad en documento público falso, tipificado en el artículo 286 del C.P., en calidad de coautor, por cuanto no concurren en el mismo la condición de servidor público, con su actuar si se transgredió la disposición del artículo 288 de la misma norma el cual no exige la condición calificante de ser servidor público<sup>18</sup>, conducta por la que se debe sancionar casando la decisión del Tribunal Superior de Bogotá.

Es pertinente señalar que en criterio de esta Delegada del Ministerio Público no se debe absolver al procesado, ya que la imputación fáctica se mantiene incólume como lo expuso la fiscalía y la conoció el imputado en la respectiva audiencia de 5 de octubre de 2016. En cuanto a la imputación jurídica la falsedad ideológica en documento público, ésta tiene prevista pena de prisión de 64 a 144 meses e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 80 a 180 meses, en tanto que la obtención de documento público falso es sancionada con prisión de 48 a 108 meses de prisión, lo que indica que es menos grave su sanción y además no tiene inhabilitación como pena principal para el ejercicio de derechos y funciones pública, por lo cual no se quebrantaría el principio de congruencia como lo solicita la parte recurrente.

Por lo anterior se solicita a la Honorable Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia casar parcialmente la sentencia variando la condena impuesta a *CARLOS EDUARDO CALDERÓN CARRASCAL* por el delito de obtención de documento público falso e imponiendo únicamente la sanción allí consagrada y dosificándola con las rebajas pertinentes por el allanamiento a cargos.

### **3. AL CARGO SEGUNDO: Violación indirecta de la ley sustancial**

Con fundamento en la prueba referenciada en el primer cargo, no es cierto lo sostenido por la censura, de que no se aportaron los elementos materiales probatorios y que la condena no se podía fundar en la sola aceptación de cargos del acusado<sup>19</sup>. Como se vio en precedencia, los fallos de primera y segunda instancia corroboraron que fue el procesado CALDERÓN CARRASCAL, quien presentó al Ministerio de Educación Nacional los documentos para la convalidación de un título académico falso, aparentemente expedido por la Universidad Nacional de San Marcos, de Lima, Perú, así como un certificado de estudios de la Facultad de Medicina de esa alma mater, los cuales eran espurios (fls. 3 y 4 fallo del a quo y

<sup>17</sup> Fls. 9 fallo de primera instancia y fl.16 fallo del Tribunal.

<sup>18</sup> Art. 288 C.P. "*que para obtener documento público que pueda servir de prueba, induzca en error a un servidor público, en ejercicio de sus funciones, haciéndole consignar una manifestación falsa o callar total o parcialmente la verdad*".

<sup>19</sup> Fl. 16 de la demanda.



fls. 9 a 16 fallo del Tribunal). Lo anterior, aunado a los criterios de valoración en conjunto y de la sana crítica esgrimidos por el Juez plural, se logró probar, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad del procesado en la comisión del delito y, por ello, el segundo cargo propuesto deberá ser desestimado.<sup>20</sup>

Ahora bien, ciertamente como se señaló en el fundamento del primer cargo la conducta del procesado es la de coautor del delito de obtención de documento público falso, motivo por el cual se solicitó casar parcialmente para que aplicando la variación en el delito se profiera sentencia en contra de Carlos Eduardo Calderón Carrascal, por este delito soportado en las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso y de las cuales la defensa material y técnica tuvieron la oportunidad de conocer y controvertir garantizando así el debido proceso.

Obsérvese como justamente por las pruebas allegadas en el escrito de acusación fueron conocidos en la audiencia de formulación de imputación el Tribunal señaló que *“puesto que es un hecho cierto, que el señor CARLOS EDUARDO CALDERÓN CARRASCAL facilitó la información y documentación, planeó y pagó la suma acordada con la señora LEONOR HERRERO AGUILAR funcionaria el Ministerio de Educación, para diligenciar un formato oficial de dicho ministerio y lograr así la convalidación de la supuesta especialización en cirugía plástica, reconstructiva y estética de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, de Lima, Perú, que aparentemente cursó y que luego efectivamente se logró establecer a través de dicha institución educativa que el señor CARLOS EDUARDO CALDERÓN CARRASCAL, no se encontraba registrado en los archivos de postgrado de la Facultad de Medicina de esa Universidad”*.<sup>21</sup>

Nótese además que se imputó a Calderón Carrascal por parte de la Fiscalía, que éste de consuno con Leonor Herreño Aguilar, lograron que por error y engaño le fuera convalidado un título por el Ministerio de Educación, mediante acto administrativo suscrito por la directora de Calidad para la Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional. Por tanto, ésta funcionaria mencionada fue engañada y actuó de buena fe en relación con la expedición de la Resolución No. 4174 del 26 de marzo de 2014, producto del acuerdo ilícito y división de trabajo entre Leonor Herreño y Calderón Carrascal, para la consecución de la convalidación fraudulenta y falsa de un segundo título profesional de este último, quien no solo aportó los soportes falsos, sino que pagó para la obtención de la convalidación del MEN a sabiendas que esta sería ideológicamente falsa.

No es cierto como señala la defensa que la única responsable del delito de obtención de documento público falso sea la funcionaria pública Leonor Herreño, por cuanto quedó claro con las pruebas aportadas, que existió un acuerdo de ésta con Carlos Eduardo Calderón para llegar a ese propósito de obtener el documento público falso, máxime cuando éste como futuro beneficiario del producto ilícito, no solo consintió en la obtención fraudulenta sino que allegó los documentos soporte que sirvieron de insumo. Además, diligenció una solicitud consignando tal aporte y pagó varios millones por el producto recibido, esto es el documento público falso, una vez obtenido a sabiendas que este era apócrifo en su contenido.

---

<sup>20</sup> Fls. 14 a 16 fallo del *ad quem*.

<sup>21</sup> Fl. 5 fallo del *a quo*.





Corolario de lo anterior, esta Delegada para la Casación Penal, reitera su petición respetuosa a la Honorable Corte Suprema de Justicia, para que se case parcialmente la sentencia en el sentido de variar la calificación jurídica imponiendo al señor Calderón Carrascal, la pena correspondiente al delito de obtención de documento público falso conforme al artículo 288 del C.P., en calidad de coautor, únicamente con la pena accesoria derivada de esta norma, no así la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de especialista en cirugía plástica y estética ya que esta se ordenó en la misma sentencia dejar sin efectos con lo cual se carece de licencia para su ejercicio con lo cual procede su revocatoria.

Cordialmente,

**PAULA ANDREA RAMIREZ BARBOSA**  
Procuradora Tercera Delegada para la Casación Penal